

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002**

Fecha: **24/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00237	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Traslado de Reposicion CGP	25/01/2023	27/01/2023
2013 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Traslado de Reposicion CGP	25/01/2023	27/01/2023
2020 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL	Traslado de nulidades	25/01/2023	27/01/2023
2021 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Traslado de Reposicion CGP	25/01/2023	27/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 09-2018-237

Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Memorial de su competencia.

De: SERGIO PERDOMO <SERGIOPERDOMOP@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 10:27 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 09-2018-237

Señor Juez.

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA.

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO), DE BANCOLOMBIA VS JOSE EDUARDO SANCHEZ PULUDO.

RADICADO: 4100140030-09-2018-00237-00

RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO ADIADO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PUBLICADO POR ESTADO EL 16 DE SEPTIEMBRE, QUE NIEGA DACION EN PAGO.

SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, afecto al proceso según el numeral 2, del auto objeto de censura, actuando por tanto como apoderado judicial del ultimo cesionario reconocido en la presente, es decir la sociedad **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, mediante el presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, y de la manera más respetuosa procedo a incoar el citado recurso del citado auto, de acuerdo a los siguientes:

ANEXO RECURSO E IMPUESTO EN PDF

SERGIO PERDOMO PERDOMO

CEL: 314 393 3379 - 312 300 9068

ABOGADO.

Señor Juez.

**JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA.**

E.S.D.

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(PRENDARIO), DE BANCOLOMBIA VS JOSE EDUARDO SANCHEZ
PULUDO.**

RADICADO: 4100140030-09-2018-00237-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO DEL
AUTO ADIADO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PUBLICADO POR ESTADO
EL 16 DE SEPTIEMBRE, QUE NIEGA DACION EN PAGO.**

SERGIO PERDOMO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, afecto al proceso según el numeral 2, del auto objeto de censura, actuando por tanto como apoderado judicial del ultimo cesionario reconocido en la presente, es decir la sociedad **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, mediante el presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, de acuerdo con el artículo 318 del CGP, y de la manera más respetuosa procedo a incoar el citado recurso del citado auto, de acuerdo a los siguientes:

PRIMERO: Es de resaltar al despacho, que nos encontramos ante un acción ejecutiva con **TITULO PRENDARIO**, en donde el acreedor busca **satisfacer su obligación exclusivamente con el bien garantizado con prenda**, para el caso Sub Lite, el rodante que convoca nuestra atención.

Diferente fuera si nos encontráramos ante una **Acción Mixta**, en la cual se persigue además del bien garantizado, otro tipo de bienes o dinero, lo que en este proceso **brilla por su ausencia**.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 665 del Código Civil, se entiende la institución de la prenda como un **DERECHO REAL** que busca garantizar los derechos adquiridos por el acreedor prendario.

TERCERO: Al observar la parte inicial del numeral objeto de censura se indica lo siguiente: ***“Respecto la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, la misma resulta inviable, pues téngase presente que el vehículo aquí embargado no está por cuenta del juzgado, pues aún no se ha practicado el secuestro (...)*”** (negrilla fuera del texto original), para refutar dicho postulado me pronuncio a continuación.

De las actuaciones procesales, se tiene claridad que el vehículo de placas **JGR-843**, objeto de la Garantía Real, se encuentra embargado, y capturado a **órdenes de este estrado**, como lo informó oportunamente, tanto la oficina de tránsito correspondiente, como la Policía Nacional (**FL 76 y ss.**), quien mediante oficio puso el rodante a disposición de este estrado, informando que el mismo se dejó inmovilizado en el Parqueadero judicial SIA SAS.

A su vez el mentado parqueadero como se observa a **folio 84**, solicita a este estrado **órdenes** para determinar a quien se le debe entregar el rodante de marras, junto con un número de contacto para confirmar.

Para reforzar dicha tesis, debemos (a modo de ejemplo) suponer que no hay remanentes decretados y que el deudor canceló la totalidad de la obligación; en este sentido me pregunto ¿no podría terminarse el proceso por pago?, y ¿no podría oficiarse al parqueadero judicial para que entregue el vehículo al Deudor hasta tanto no se secuestre el rodante?

Entonces y como Ut Supra lo indiqué, para el suscrito es claro **que el rodante se encuentra por cuenta y a órdenes de este estrado**, por ende el Estrado como director supremo del proceso, se encuentra plenamente revestido de todas y cada una de las facultades que la ley y en especial el Código General del Proceso le otorgan para poner fin al proceso, siempre y cuando venga presentada en debida forma la solicitud; como en el presente caso, ya que quienes firmaron el acuerdo de Dación, son los extremos procesales, capaces para contratar o acordar, y se zanján todas y cada una de las obligaciones que dieron inicio a la Acción Real.

CUARTO: Por otra parte, pero en concordancia con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que este estrado tomó atenta nota, del embargo **REMANENTE** decretado dentro de un proceso ejecutivo singular con acción personal (**crédito quirografario de quinta generación**) artículo 2509 del Código Civil.

Es de aclarar que dicho embargo antes citado recae sobre **los bienes que se llegaren a desembargar**, ya que como la misma palabra **REMANENTE** nos indica “lo que queda o sobra”, en este entendido y comoquiera que la acción prendaria tiene como objeto principal para el caso Sub Lite, la persecución de un **único bien**, como se ha dicho un rodante, no debe primar dicho remanente sobre la ejecución Real.

Por ende una vez ejecutada la acción, ya sea por el remate que se llegare a practicar o por la terminación anormal deprecada **por las partes, (dación en pago) no existe ni va a existir a futuro ningún tipo de remanente** que pueda ser distribuido, situación que sale a la luz, al atisbar la liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 20 de Enero hogaño, por valor de **(\$98´981.550,26)**.

Máxime si tenemos en cuenta que el valor del rodante que convoca nuestra atención, está avaluado en la suma de **(\$53´030.000)**, tal y como lo prevé el Numeral 5, del artículo 444 Eiusdem. Para lo cual allego el citado avalúo.

Desprendiéndose de lo anterior, **que el valor del crédito supera en más de (\$ 45´951.550,26), al valor del rodante garantizado**, sin tener en cuenta las costas procesales, ni la actualización del crédito.

QUINTO: Por otra parte y continuando con la inconformidad respecto del auto de marras, este suscrito, discrepa de la afirmación del despacho “(...) **y así no se ha superado el término para que algún tercero eventualmente pueda hacer valer derechos sobre el mismo.** (...)” (negrilla fuera del texto original), comoquiera que desde la presentación de la demanda, se pudo apreciar con el certificado de tradición del rodante, que **no existen acreedores de la misma case**, que deban ser llamados a hacer valer sus derechos en el presente proceso.

Por ende, palmario es que, Por una parte, **NO HAY terceros acreedores que deban ser llamados**, ya que a veces del Numeral cuarto del artículo 468 del C.G.P; de existir dichos terceros debieron ser llamados junto con la orden de apremio; y por otra parte, **no hay un término legal y específico que deba superarse para deprecar la terminación anormal del proceso.**

SEXTO: Aclarado lo anterior, es menester del suscrito poner de presente al despacho el yerro que a mi juicio comete al denegar la solicitud de terminación que realizaran el acreedor prendario con el deudor prendario. Para lo cual a continuación entrare a detallar todos y cada uno de los elementos buscan demostrar la afirmación inicialmente descrita:

6.1. En primer lugar, entiende este suscrito que el estrado **esta privilegiando de manera incorrecta el remanente decretado** versus la acción prendaria que aquí se ejecuta, para lo cual debemos tener en cuenta que hablando del primero nos encontramos ante una obligación quirografaria personal de **QUINTA CLASE**, como se atisba en el artículo 2509 del Código Civil; mientras que, hablando del segundo, y como ya se ha dicho, nos encontramos ante una **OBLIGACION REAL** clasificada como de **SEGUNDA CLASE**, como se atisba en el numeral tercero, del artículo 2497 Eiusdem.

6.2. Al denegar la transacción consistente en la dación en pago, el despacho afecta el derecho real y de dominio que ostenta el acreedor prendario y cuya finalidad precisamente busca el proceso en que actualmente nos encontramos, comoquiera que está limitando de hecho la transferencia de la titularidad del bien.

6.3. Como antes se dijo, esta acción prendaria busca satisfacer la obligación con el vehículo garantizado, para ello tenemos dos caminos el primero es la terminación normal del proceso con el remate y el segundo es la terminación anormal con la

transacción en razón a la dación en pago. Ya sea uno u otro camino que se tome el resultado siempre será el mismo es decir que no habrá remanentes.

Así las cosas, si nos fuéramos por el remate, el acreedor prendario se postularía para la almoneda por cuenta de su crédito, que valga la pena recordar a esta fecha supera el valor de **(\$98´981.550,26)**, mientras que si apreciamos el avalúo del rodante que adjunto con este libelo tenemos el valor de **(\$53´030.000)**, en este sentido no habría ningún tipo de remanente y por el contrario quedaría un saldo a favor del acreedor prendario.

Asimismo, y de acuerdo al escenario solicitado consistente en la transacción por dación, el acreedor está satisfaciendo su crédito con el rodante garantizado, en razón a los valores y avalúo antes descritos, por tanto el resultado siempre va a ser el mismo la transferencia de dominio sin que exista ningún tipo de remanente que pudiera ponerse a órdenes de la autoridad que lo decretó.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, **REVOCAR**, el numeral tercero del auto adiado 15 de Septiembre de 2022, que negó la transacción en razón a la dación en pago, por existir embargo de remanentes.

Y en su lugar solicito se observe la transacción suscrita por las partes, y en consecuencia se termine la acción prendaria, comoquiera que no existen remanentes a poner a órdenes de otro estrado judicial, oficiando principalmente al parqueadero judicial ordenando la entrega del rodante al nuevo titular del derecho de dominio es decir el Acreedor Prendario.

Anexo avalúo del rodante objeto de la acción.

No siendo otro el motivo me suscribo a su señoría

Atentamente.



SERGIO PERDOMO PERDOMO

C.C No 79.803.328

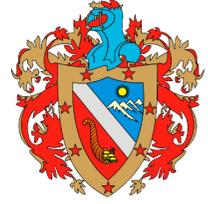
T.P No 241.739 C.S de la J.

Sergioperdomop@hotmail.com

Carrera 13 No 13 – 24 oficina 302 Bogotá.

Celular 314 393 3379

AÑO GRAVABLE 2022		GOBERNACION DE HUILA FORMULARIO DECLARACIÓN SUGERIDA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO 202200238324	
				Fecha de 30/09/2022	
A. PERIODO DE AÑO GRAVABLE		B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE			
A1. FRACCIÓN DE AÑO MESES: 12		B1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN:		B2. FECHA DECLARACION:	
C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO					
C1. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO			C2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE TIPO CEDULA DE CIUDADANIA N° 19476114		
C3. DIRECCIÓN: CALLE 21 30 33					
C4. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: NEIVA			C5. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: HUILA		
C6. EMAIL: fincarazbogota2015@gmail.com			C7. TELEFONO: 8712646		
D. DATOS DEL VEHICULO (DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD)					
D1. PLACA: JGR843		D2. MARCA: NISSAN		D3. LINEA: QASHQAI 1.6L 2WD	
D4. MODELO: 2017		D5. CLASE: CAMPEROS		D6. CARROCERIA:	
D7. BLINDADO: SIN BLINDAJE		D8. CILINDRAJE: 1598		D9. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5	
D10. CAPACIDAD DE CARGA EN TONELADAS: 0		D11. MUNICIPIO DE MATRICULA: NEIVA		D12. DEPARTAMENTO DE MATRICULA: HUILA	
D13. COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT: NO IDENTIFICADA				D14. NIT: 999999999	
D15. N° PÓLIZA: 0		D16. FECHA DE VENCIMIENTO: 19/12/2099			
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			F. PAGOS		
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO		53.030.000		F1. FORMA DE PAGO: EFECTIVO	
E2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		1.326.000		F2. VALOR A PAGAR 1.581.100	
E3. SANCIONES		167.000		F3. TARJETA/CHEQUE N°	
E4. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		0		F4. BANCO 0	
E5. SALDO A FAVOR VIGENCIA ANTERIOR		0		G. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	
E6. TOTAL A CARGO (Renglones E2+E3-E4-E5)		1.493.000		MUNICIPIO 20% 311.980	
E7. INTERÉS DE MORA		66.900		DEPARTAMENTO 80% 1.247.920	
E8. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS		21.200		H. FIRMA DEL DECLARANTE	
E9. SUBTOTAL (E6+E7+E8)		1.581.100		NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO PULIDO	
E10. SALDO A FAVOR		0		CEDULA DE CIUDADANIA N° 19476114	
E11. SALDO A PAGAR (Renglones E9-E10)		1.581.100		FIRMA DEL DECLARANTE:	
Declaro que la información aquí consignada es voluntaria y correcta. El departamento se reserva el derecho de fiscalización.					



ESPACIO PARA SELLO Y TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



(415)7709998017184(8020)202200238324(3900)00000001581100(96)20220930

DEPARTAMENTO

AÑO GRAVABLE 2022		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202200238324	
PLACA: JGR843		DOCUMENTO: 19476114			
NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO PULIDO		DEPARTAMENTO RES: HUILA			
MUNICIPIO RES: NEIVA		VALIDO HASTA EL: 30/09/2022			
MUNICIPIO 20% 311.980					
DEPARTAMENTO 80% 1.247.920					
TOTAL IMPUESTO 1.581.100					

ESPACIO PARA SELLO Y TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

MUNICIPIO

AÑO GRAVABLE 2022		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202200238324	
PLACA: JGR843		DOCUMENTO: 19476114			
NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO PULIDO		DEPARTAMENTO RES: HUILA			
MUNICIPIO RES: NEIVA		VALIDO HASTA EL: 30/09/2022			
MUNICIPIO 20% 311.980					
DEPARTAMENTO 80% 1.247.920					
TOTAL A PAGAR 1.581.100					

ESPACIO PARA SELLO Y TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

BANCO

AÑO GRAVABLE 2022		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202200238324	
PLACA: JGR843		DOCUMENTO: 19476114			
NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO PULIDO		DEPARTAMENTO RES: HUILA			
MUNICIPIO RES: NEIVA		VALIDO HASTA EL: 30/09/2022			
MUNICIPIO 20% 311.980					
DEPARTAMENTO 80% 1.247.920					
TOTAL A PAGAR 1.581.100					

ESPACIO PARA SELLO Y TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

CONTRIBUYENTE

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	53.030.000
E2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	1.326.000
E3. SANCIONES	167.000
E4. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0
E5. SALDO A FAVOR VIGENCIA ANTERIOR	0
E6. TOTAL A CARGO (Renglones E2+E3-E4-E5)	1.493.000
E7. INTERÉS DE MORA	66.900
E8. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	21.200
E9. SUBTOTAL (E6+E7+E8)	1.581.100
E10. SALDO A FAVOR	0
E11. SALDO A PAGAR (Renglones E9-E10)	1.581.100

ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE TENER EL SOAT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2654 DE 1998.

VALIDO HASTA EL: 30/09/2022

recurso

Andrey leonardo Sánchez <andrehy10@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 9:03 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable
JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA Antes JUZGADO (09) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Dr. JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR No. 09-2013-00730
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía **1.019.056.882** Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **323211** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del cesionario demandante pido lo siguiente:

Solicito a su honorable despacho dejar sin valor y efectos el auto de la terminación de fecha 23 de noviembre de los corrientes, continuar con las medidas cautelares, toda vez que mi mandante no recibió el pago de la obligación según lo acordado con el demandado.

Para los fines pertinentes se precisa que, el correo electrónico de mi autorizado es Andrehy10@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON
C.C. 1.019.056.882 de Bogotá D.C.
T.P. 323211 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular. 311-5306484

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ. DEMANDADO: ISAIAS CALDON MAZABUEL. RADICADO: 410014189006 20200032100

J. Galvis <alexandergalvis17@gmail.com>

Jue 6/10/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señoría:

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
- HUILA**

E. S. D.

Radicado: **410014189006 2020 00321 00**
Demandante: **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL**
Ref. Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**

JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO mayor y vecino de Popayán - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.524 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 213.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alexandergalvis17@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía número 12.984.895, expedida en Pasto – Nariño en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa elevar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**, por los motivos que expongo en los siguientes

I. **HECHOS**

PRIMERO: La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en causa propia interpuso **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de mí representado **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL**.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones la ejecutante indicó que el señor **CALDÓN MAZABUEL** podría ser notificado en las siguientes direcciones:

En la dirección de correo electrónico iscalma67@hotmail.com y en la dirección física Calle 10 No. 36^a – 49 de la ciudad de Popayán – Cauca.

Posteriormente solicitó se tuviera como nueva dirección de correo electrónico iscalma62@hotmail.com, alegando un error de transcripción al momento de redactar la demanda.

TERCERO: Las direcciones aportadas por la parte ejecutante mencionadas en el hecho segundo referentes a la dirección de correo electrónico de mí prohijado no son los utilizados por este, ahora bien, la dirección de la vivienda si pertenece al domicilio actual del señor **CALDÓN MAZABUEL**.

CUARTO: Su prestigioso Despacho mediante auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL** y entre otros ordenó notificar la mencionada providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Respecto al desarrollo del cumplimiento del auto mencionado en el hecho cuarto, la ejecutante precedió a realizar la notificación personal al correo electrónico que había aportado en el escrito de la demanda, el cual no pertenece a la realidad de los medios de notificación que en la fecha y en la actualidad maneja el ejecutado.

SEXTO: En el expediente digital se observa que fue aportado por la ejecutante un escrito en el cual sustentó haber realizado la notificación personal; el mencionado oficio contiene únicamente un pantallazo de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico iscalma62@hotmail.com, sin que se pueda verificar la recepción del mismo.

SÉPTIMO: Ante la simplicidad de la parte actora de dar por notificado al señor Caldón a un correo electrónico que no tenía la certeza que fuera el utilizado por el ejecutado, pero aún así lo hizo, lo dejó en un limbo, lo que llevó a que el proceso siguiera su curso sin que el accionado pudiera ejercer sus derechos constitucionales y legales. Situación que se había podido prever y solucionar si de buena fe la ejecutante ante la certeza de tener la dirección del domicilio del señor Caldón Mazabuel por que la tenía, lo hubiese hecho por ese medio.

OCTAVO: Con la falta de notificación desde la notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y al derecho de publicidad de mí poderdante.

NOVENO: La ejecutante omitió cumplir con su carga procesal apelando simplemente a una dirección de correo electrónico desacertada sin asegurarse de darle cumplimiento a lo de su cargo enviando lo pertinente a la dirección de domicilio del señor **CALDÓN**, medio con el que contaba.

DÉCIMO: El día veintiocho (28) de septiembre del año que corre, el señor **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL** tuvo conocimiento del proceso de la referencia, al consultar en el

RUNT con un promitente comprador el vehículo de placas AUT 687 el cual se encuentra a su nombre, donde evidenció una limitación por embargo y secuestro por este Despacho.

II. OMISIONES

PRIMERA: La parte ejecutante en cabeza de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** omitió lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, inicialmente en su artículo 6 inciso 4 el cual reza:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...) Resaltes y negrilla fuera del texto original.*

La parte ejecutante no tenía certeza de la dirección del canal digital del señor Caldón, pero sí de su domicilio, razón por la cual era su menester de buena fe enviar la demanda con sus anexos físicamente y acreditarla.

SEGUNDA: La parte ejecutante en cabeza de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** omitió lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, en su artículo 8 incisos 1 y 2 los cuales rezan:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (...) Resaltos y negrilla fuera del texto original.

Como se expone en precedente las notificaciones deben hacerse personalmente en principio, y claro también se podrán efectuar en mensaje de datos; pero en el presente caso la parte ejecutante al presentar dudas con la dirección de correo electrónico como se puede observar desde el cambio del mismo mediante oficio, debió realizar la notificación personal a la dirección del domicilio del señor Caldón Mazabuel, de la cual tenía certeza que era su asiento principal y así garantizarle su derecho de defensa. Tampoco la interesada realizó lo propio referente afirmar bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda que la dirección de correo electrónico correspondía al ejecutado, como tampoco informó de donde la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, sin embargo, fue librado mandamiento de pago por el Despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1) EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

"La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". Resaltos y negrillas fuera del texto original

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que:

"En todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior" (...)

Reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. Negrilla fuera del texto original.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que

*“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**”*.

Y concluyó que:

“La notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”. Resaltes y negrilla fuera del texto original

2) EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020:

ARTÍCULO 6. Demanda.

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (...)*
Resaltes y negrillas fuera del texto original

3) EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** ” (...)* Rayas y resaltes fuera del texto original

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
Resaltes y líneas fuera del texto original

Así las cosas, basándonos en los hechos relacionados como fundamentos, los cuales me fueron suministrados por el mandatario, en las disposiciones de derecho que invoco, de manera respetuosa presento la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 410014189006 2020 00321 00, en el cual funje como parte ejecutante la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y como parte ejecutada el señor **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL** y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones surtidas hasta la fecha.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que el señor **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.984.895, expedida en Pasto – Nariño, NO fue notificado de ninguna de las actuaciones surtidas en el proceso No. 410014189006 2020 00321 00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra y que no tiene ninguna razón para ocultarse toda vez que la obligación que se alega fue cumplida antes de la interposición de la demanda, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente solicito a su señoría se sirva otorgar el valor pertinente a la declaración bajo juramento expuesta en el numeral V del presente escrito y se decreten durante el trámite de la presente solicitud la práctica de pruebas que a bien tenga.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso peincipal.

VIII. ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud de nulidad:

1. Poder debidamente conferido al suscrito para actuar en la presente acción judicial.

IX. NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

El suscrito y el accionado en la calle 8 # 9 - 48 Edificio Pantoja Oficina 112 de la ciudad de Popayán (C), al celular No. 300 445 1547, en la secretaría del Juzgado y en el correo electrónico alexandergalvis17@gmail.com

De su señoría, con todo respeto se suscribe ante usted.



JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO
C.C. No. 10.296.524 de Popayán (Cauca)
T.P. 213.212 del Consejo Superior de la Judicatura

Señoría

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

ISAIAS CALDON MAZABUEL mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía número 12.984.895, expedida en Pasto - Nariño, acudo con respeto ante su Despacho para expresarle por medio del presente escrito que otorgo de manera voluntaria y consciente poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO** mayor y vecino de Popayán - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.524 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 213.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alexandergalvis17@gmail.com para que asuma mi representación judicial en la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en su honorable Despacho con radicación 410014189006 20200032100, interpuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 36.149.871 de Neiva - Huila.

El Dr. Galvis queda especial y ampliamente facultado de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar medidas, proponer incidentes y en fin para llevar adelante todas y cada una de las gestiones para el buen cumplimiento de su mandato de conformidad con el art. 74 ibídem.

De su señoría.

Atentamente.

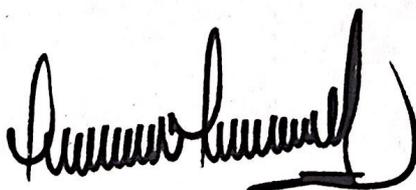


ISAIAS CALDON MAZABUEL

C.C. 12.984.895, expedida en Pasto - Nariño

Poderdante

Acepto.



JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO

C.C. 10.296.524 de Popayán

TP. 213.212 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13176580

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: ISAIAS CALDON MAZABUEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12984895 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo90ekez9
28/09/2022 - 15:45:29



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

15/2/22



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzoo90ekez9



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
 PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

Acta 1

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ Demandado: AURA HORTA DE FRAFAN Radicado: 2021-01078-00

Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Mar 17/01/2023 5:56 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva y portadora de la T. P. No. 138207 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **AURA HORTA DE FARFAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.533.134 de Palermo (Huila), conforme al poder conferido, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de enero de 2023, publicado en el estado de fecha 17 de enero de 2023, en consideración a que el decreto de la medida cautelar resulta excesiva por cuanto se acreditó con la contestación de la demanda, que mi representada se encuentra al día en los cánones de arrendamiento y continúa al día a la fecha, tanto en el pago de los cánones como en los servicios públicos.

Ha de solicitarse en esta oportunidad al señor Juez, que cite a una audiencia de conciliación y acercamiento entre las partes, en la que se permita lograr un acuerdo para la entrega del inmueble arrendado, en virtud de no existir justa causa o incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, partiendo del hecho que mi representada es una mujer de más de ochenta (80) años de edad, que ha venido cumpliendo con los pagos de canones y servicios, a quien se le deben salvaguardar sus derechos a una vivienda digna, por lo que se deberá conceder el plazo suficiente para su eventual traslado.

Toda medida cautelar en el presente asunto resulta excesiva y lesiva, por cuanto no se ha dado incumplimiento ni se ha hecho oposición a una posible entrega, sin embargo es necesario llegar a un acuerdo entre las partes para definir las condiciones y plazo para la misma.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manz 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

Señor:

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Correo electrónico: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Demandado: AURA HORTA DE FRAFAN
Radicado: 2021-01078-00

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva y portadora de la T. P. No. 138207 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **AURA HORTA DE FARFAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.533.134 de Palermo (Huila), conforme al poder conferido, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de enero de 2023, publicado en el estado de fecha 17 de enero de 2023, en consideración a que el decreto de la medida cautelar resulta excesiva por cuanto se acreditó con la contestación de la demanda, que mi representada se encuentra al día en los cánones de arrendamiento y continúa al día a la fecha, tanto en el pago de los cánones como en los servicios públicos.

Ha de solicitarse en esta oportunidad al señor Juez, que cite a una audiencia de conciliación y acercamiento entre las partes, en la que se permita lograr un acuerdo para la entrega del inmueble arrendado, en virtud de no existir justa causa o incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, partiendo del hecho que mi representada es una mujer de más de ochenta (80) años de edad, que ha venido cumpliendo con los pagos de cánones y servicios, a quien se le deben salvaguardar sus derechos a una vivienda digna, por lo que se deberá conceder el plazo suficiente para su eventual traslado.

Toda medida cautelar en el presente asunto resulta excesiva y lesiva, por cuanto no se ha dado incumplimiento ni se ha hecho oposición a una posible entrega, sin embargo es necesario llegar a un acuerdo entre las partes para definir las condiciones y plazo para la misma.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

VI. NOTIFICACIONES

- Al demandado (a) en la dirección registrada en el escrito de la demanda.
- La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manzana 2 Bosque de Tamarindos de la ciudad de Neiva o en su despacho. Correo Electrónico: deyacadu07@gmail.com

Atentamente,

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
ABOGADA
Universidad Surcolombiana
T.P. 138207 CSJ

Correo electrónico deyacadu07@gmail.com
Cel. 3012789666
Calle 49 No. 7-70 Casa 12 Manz 2 B/ Tamarindos
Neiva – Huila

Especialista en Derecho Comercial y Financiero



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN

C. C. No. 36.306.601 de Neiva

T. P. No. 138.207 del CSJ correo electrónico deyacadu07@gmail.com